

MAT.: Solicita modificación de medida provisional pre - procedimental que indica.

ANT.: Resolución Exenta N°1717, de 30 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que ordena medidas provisionales pre - procedimentales que indica a Cal Austral S.A., en el marco de la operación de la unidad fiscalizable Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé.

ADJ.: Anexos (archivo digital).

Castro, 6 de agosto de 2021

Sr. Cristóbal De la Maza Guzmán
Superintendente
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280, piso 8
Santiago
Presente

James Muspratt, en representación de **Cal Austral S.A.** ("**Cal Austral**"), Rol Único Tributario N° 99.529-170-3, ambos domiciliados para estos efectos en Puacura Rural S/N, Castro, Región de Los Lagos, por este acto, respetuosamente, solicito a Ud. modificar la medida provisional ordenada en el numeral 1 del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°1717, de 30 de julio de 2021 ("**Res. Ex. N°1717/2021**"), consistente en "*el retiro inmediato de las conchas acopiadas fuera del área del proyecto, traslado y disposición final en un sitio autorizado*", en consideración a las circunstancias de hecho y de derecho que se pasan a exponer.

Lo anterior, sin perjuicio que mi representada, una vez iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio, se reserva el derecho de desvirtuar las infracciones cuya configuración se presume en la Res. Ex. N° 1717/2021, así como también su calificación como infracciones graves.

I. Antecedentes de la Medida Provisional que se solicita modificar.

Mediante la Res. Ex. N°1717/2021, esta Superintendencia ordenó una serie de medidas provisionales pre procedimentales, en contra de Cal Austral S.A., respecto del "Acopio de Conchas y Planta de CAL Agrícola Chiloé", ubicado en el sector de Puacura, comuna de Castro, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, conforme a las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), por un plazo de 15 días hábiles, en atención a la situación de riesgo a la salud de las personas y al

medio ambiente circundante que representaría el deficiente manejo en el acopio de conchillas, y en el sistema de aguas lluvias y lixiviados y manejo de gases¹.

En lo que se refiere al acopio de conchas, y luego de describir una serie de aspectos asociados a la operación de las celdas que lo conforman, según lo consignado en el literal f) del numeral (i) del Considerando 13 de la Res. Ex. N°1717/2021 se indica que *“Fuera del límite predial, en el sector Noroeste, se constata un acopio de conchilla sin impermeabilización y sin cobertura de geomembrana, que con posterioridad se informa por el titular, se trata de conchilla sobrante del fondo de las pilas, que no es posible procesar porque es material muy fino.”*

Finalmente, cabe señalar que se tuvo como exclusivo antecedente lo consignado, en los mismos términos, en el acta de fiscalización de 21 de julio de 2021. En tanto, en el Memorándum N° 034 de 27 de julio de 2021, mediante el cual la Jefa de la Oficina de la Región de Los Lagos solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, figura la fotografía N° 21, indicándose al respecto que *“Se observa acopio de conchilla por fuera del área del proyecto”*.

II. Justificación la Medida Provisional que se solicita modificar.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que la única constatación en relación al acopio de conchillas fuera del límite predial, es precisamente su existencia, pero en ningún caso es posible deducir a partir de ello indicios de un riesgo propiamente tal, dado que no se verificó a su respecto la generación de lixiviados o de olores molestos.

En dicho sentido, la medida ordenada por la SMA en el numeral 1 del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1717/2021, consistente en *“Realizar el retiro inmediato de las conchas acopiadas fuera del área del proyecto, trasladar y disponer en un sitio de disposición final autorizado”*, no cuenta con una debida motivación, puesto que no se constataron en relación a ésta, circunstancias que ameriten su control, reducción y/o eliminación para prevenir y evitar el riesgo ambiental asociado a la afectación al suelo y aguas superficiales y subterráneas por la generación de lixiviados, así como el riesgo sanitario por eventual afectación a la salud de las personas, debido a supuestas emanaciones de gases desde las pilas de acopio de conchas que contendrían restos de material orgánico (carne).

A mayor abundamiento, en esta presentación se acompañan antecedentes probatorios que acreditan que no existen emanaciones de gases provenientes de estas conchillas, luego de realizar un monitoreo con un equipo detector de gases (portable multiple gas detector modelo E6000, Harwest), ni líquidos lixiviados, por ende, las conchas acopiadas fuera del área del proyecto no representan un riesgo de daño al medio ambiente ni a la salud de la población.

¹ En dicho sentido, en el considerando 36 de la Res. Ex. N°1717/2021, se indica que *“En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°34, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido al deficiente manejo en el acopio de conchillas, en el sistema de aguas lluvias y lixiviados y manejo de gases, por la falta de material de cobertura de las pilas de acopio, falta de impermeabilización del suelo donde éstas se emplazan (infiltración al subsuelo), falta de sistema de drenes para conducción de aguas lluvias, mezcla de aguas lluvias con lixiviados en pozos de absorción, escurrimiento de residuos líquidos por la quebrada en dirección a un estero sin nombre, y recepción de conchillas con restos cárneos. A lo anterior se suma la existencia de un pozo con acumulación de lixiviados ubicado fuera del área del proyecto y ductos subterráneos provenientes de las pilas de acopio que conducen lixiviados hacia canal sin impermeabilizar.”*

Finalmente, cabe destacar a esta autoridad ambiental que las referidas conchillas no corresponden a un residuo que requiera ser eliminado o dispuesto de forma definitiva en un sitio autorizado, sino que corresponden a una materia prima para el proceso de molienda y secado de conchas, y a diferencia de lo consignado en el acta, si bien presenta características distintas al resto del material acopiado en las celdas, son aptas para procesarlas.

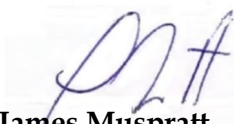
Sobre la base de lo anterior, y considerando que la ejecución de la medida ordenada carece de debida fundamentación, se solicita su modificación en los términos que a continuación se señalan.

III. Propuesta de modificación de la Medida Provisional dispuesta en el numeral 1 del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 1717/2021.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, y a pesar de que la medida provisional en comento no resulta necesaria, toda vez que no se está en presencia de un riesgo propiamente tal que requiera ser controlado, minimizado y/o eliminado en lo que respecta al acopio ubicado fuera del límite predial, se solicita la modificación de la medida ordenada en el numeral 1 del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 1717/2021 por la siguiente "**retiro inmediato de las conchillas acopiadas fuera del área del proyecto, y su reincorporación al proceso de molienda y secado de conchas**".

Finalmente, en el caso concreto, al existir la posibilidad de ajustar la medida, y que resulta factible de ejecutarse de forma inmediata, de conformidad a los elementos que deben concurrir en la adopción de medidas provisionales, se solicita a Ud. proceder a la modificación de la medida en los términos antes indicados.

Sin otro particular, le saludamos atentamente,


James Muspratt
p. Cal Austral S.A.